INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/133/2009/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a los veintidós días del mes de junio de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/133/2009/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; y:

R E S U L T A N D O

I. El tres de marzo de dos mil nueve ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex Veracruz al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a la que correspondió el número de folio 00035109, la cual es del tenor siguiente:

> **Solicito me entregue la información que les fue ordenada a proporcionar en el expediente IVAI-REV/229/2008/I**
> **De preferencia enviar dicha información, en los términos indicados en dicho resolutivo, por esta vía.**

II.- En fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, notifica mediante oficio UMTAI-141/09 la prórroga señalada en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III.- El primero de abril de dos mil nueve, el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, da respuesta a la solicitud de información del particular mediante oficio UMTAI-171/09, negando la entrega de la misma al considerar que sólo la puede entregar al recurrente que interpuso dicho recurso de revisión.

IV. El día veintiuno de abril de dos mil nueve, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00003209 recurso de revisión que interpone ----------, inconformándose por la negativa del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada.

V. El veintiuno de abril del dos mil nueve, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente en esa fecha; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/133/2009/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

VI. Por proveído de fecha veintidós de abril de dos mil nueve el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas consistentes en: **.-** Documental consistente en impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex-Veracruz de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve con número de folio RR00003209; **2.-** Documental consistente en la impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex-Veracruz de fecha tres de marzo de dos mil nueve con número de folio 00035109, donde se aprecia el nombre del solicitante **----------** y como sujeto obligado al que solicitó la información **AYUNTAMIENTO DE XALAPA**, **VERACRUZ**; **3.-** Impresión de pantalla del sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00035109 denominada "Documenta la prórroga"; **4.-** Impresión del oficio número UMTAI-141/09 de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, signado por el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla en calidad de jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado y dirigido a ---------- ,mismo que obra adjunto a la documental descrita en el numero arábigo anterior; **5.-** Impresión de la pantalla del sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00035109 denominada "Documenta la entrega vía Infomex"; **6.-** Impresión del oficio número UMTAI-171/09 de fecha primero de abril de dos mil nueve, signado por el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla en calidad de jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado y dirigido a ----------, mismo que obra adjunto a la documental descrita en el numero arábigo anterior; y, **7.-** Documental consistente en historial de solicitud de la información del hoy recurrente al sujeto obligado por parte del Sistema Infomex-Veracruz, impreso bajo el encabezado "Sistema de Solicitudes de Información del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" en fecha veintiuno de abril de dos mil nueve
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; acreditación de su personería señalara; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; y e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes;
E) Fijar las **diez horas del ocho de mayo de dos mil nueve** para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes al día siguiente.

VII. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado envío el treinta de abril del dos mil nueve, por el sistema Infomex Veracruz oficio número UMTAI-220/09 de esa misma fecha en el cual el Licenciado Alejandro Bonilla Bonilla se ostenta como Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado denominado AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ, sin anexos, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil nueve acordó tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha **veintidós de abril de dos mil nueve** visible a fojas doce a quince respecto de los incisos **a)**, **b)**, **d)** y **e)**, dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto según se observa de la notificación y razón levantada en fecha veintitrés de abril de dos mil nueve visibles a fojas dieciséis a dieciocho, con excepción del inciso **c)**. Acuerdo que fuera notificado a las Partes que intervienen en este procedimiento el ocho de mayo del que transcurre.

VIII. A las once horas del día quince de mayo del dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que ninguna persona responde al llamado y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos para la presente diligencia, por lo que el **CONSEJERO PONENTE** acordó en términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto; por cuanto al sujeto obligado tener por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento. Dicha actuación fue notificada ese mismo día.

IX. En virtud de que el plazo para presentar el proyecto de resolución, vencía el veintiséis de mayo del año en curso, y tomando en consideración que por el incremento en las cargas de trabajo de la ponencia ha sido insuficiente el plazo para estudiar el expediente y elaborar el proyecto de resolución, el Consejo General en esta fecha, acordó ampliar el plazo por diez días hábiles más para presentar proyecto de resolución; proveído notificado a las partes al día siguiente.

X. Por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil nueve y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo ampliado para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva;

XI. Visto el memorándum IVAI-MEMO/RLS/218/17/06/2009, de fecha diecisiete de los corrientes, signado por la Consejera Rafaela López Salas, por medio del cual se excusa de conocer del expediente al rubro citado, en virtud de actualizarse la causal de impedimento prevista en artículo 94 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del

Recurso de Revisión, esto en virtud de que la Consejera Rafaela López Salas, señala que en el citado asunto, toda vez que versa acerca de los gastos realizados por el Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en materia de comunicación social y publicidad en medios de comunicación del Estado o del resto del país, durante los años 2005, 2006, 2007 y 2008, periodo en el que su cónyuge fungió como encargado de esa área, está impedida para conocer del mismo, razón por la cual el Pleno **ACUERDA:** se declara procedente la excusa planteada por la Consejera Rafaela López Salas, debiendo en consecuencia inhibirse de conocer de este asunto. Por otro lado en vista de que la Consejera Rafaela López Salas no se excusó de inmediato de conocer del asunto que nos ocupa, sino ocho días naturales después, este Pleno la exhorta a que en lo sucesivo se apegue a la norma aplicable y en casos similares procesa a excusarse de inmediato o dentro de las veinticuatro horas siguientes, tal y como lo dispone el diverso 96 de los Lineamientos Generales citados. Acuerdo notificado a la Consejera Rafaela López Salas el viernes diecinueve de junio del año en curso; y, en atención al estado procesal que guarda el expediente, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

1° Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; y 13 inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2° Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, es sujeto obligado por la Ley de la materia y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Respecto del sujeto obligado, Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848, son sujetos obligados los ayuntamientos o consejos municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades Paramunicipales, y por otra parte el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre señala a Xalapa

como uno de los 212 municipios en que se divide el Estado, por lo tanto, el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, se observa que éstos quedan satisfechos al advertirse de la pantalla de recurso de revisión generado por el sistema Infomex Veracruz, el nombre del recurrente y su dirección de correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre y aporta las pruebas que estima conveniente.

Por cuanto hace a la expresión de agravios, y en cumplimiento del artículo 66 de la Ley de la materia se debe entender, que le causa agravios la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información solicitada, teniendo la obligación de hacerlo, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información.

Del análisis a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con la señalada en la fracción I de dicho numeral, el cual señala que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto por la negativa de acceso a la información, toda vez que en su escrito, el recurrente manifiesta su inconformidad en ese sentido.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, por las siguientes consideraciones:

En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día tres de marzo de dos mil nueve, según consta en el Acuse de Recibo de Solicitud de Información del sistema Infomex Veracruz, por lo que el plazo para que el sujeto obligado diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de la materia comprendió hasta el dieciocho del mismo mes y año, sin embargo en esa fecha notificó la prorroga a que se refiere el artículo 61 de la Ley que nos rige por lo que se amplió el plazo para dar respuesta hasta el primero de abril del dos mil nueve, fecha ésta ultima en que se notificó la respuesta por parte del sujeto obligado.

El plazo de los quince días hábiles a que se refiere la Ley de la materia para interponer el recurso, transcurrió del dos al veintinueve de abril del dos mil nueve, y si el recurso fue presentado el veintiuno de abril del que cursa, según consta del Acuse de Recibo de Recurso de Revisión generado por el sistema Infomex Veracruz, se colige que fue presentado con oportunidad.

Cabe señalar que para la cuenta de los términos de los presentes medios de impugnación se deben descontar sábados o domingos por ser días inhábiles conforme lo dispone el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; el dieciséis de marzo y del seis al diez de abril del dos mil nueve al señalarse como inhábiles por acuerdo emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información número ACUERDO CG/SE-11/12/01/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número treinta y tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil nueve, así como del treinta de abril al seis de mayo de dos mil nueve por haber sido suspendidos los términos por ACUERDO CG/SE-123/30/04/2009.

Por otra parte, del estudio a las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3° Fijación de la litis. El recurrente solicitó al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, le entregara la información que les fue ordenada proporcionar en el expediente IVAI-REV/229/2008/I en los términos indicados en dicho resolutivo y que se la enviaran a través del Infomex Veracruz.

El Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, al dar respuesta al particular mediante oficio número UMTAI-171/09 de fecha primero de abril de dos mil nueve, informa:

> Al respecto, me permito comunicar a Usted que la información que solicita no se le puede proporcionar, en razón de que la misma es el resultado de un Recurso de Revisión, con el número de expediente que se indica en su solicitud e interpuesto en el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por una persona física.
>
> Y precisamente en el resolutivo primero de la resolución de dicho Recurso, se ordena entregar la versión pública de la información solicitada por el recurrente.
>
> Es decir, es claro y contundente que lo que se ordena, es entregar información exclusivamente al recurrente, que en este caso es una persona física en particular y de la cual se omite el nombre por constituir un dato personal.

Al interponer el recurso, el revisionista se inconforma porque el sujeto obligado niega el acceso a la información solicitada, por lo que en cumplimiento a lo señalado en los artículos 65 y 66 de la Ley que nos rige, en suplencia de la queja deficiente se observa que hace valer como agravio la violación de su derecho de acceso a la información por la negativa del sujeto obligado a entregarla.

Así las cosas, como el sujeto obligado al momento de comparecer al presente recurso reitera la respuesta dada al particular, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si ésta se encuentra ajustada a lo ordenado en la Ley de la materia, o por el contrario, si ésta vulnera su derecho de acceso a la información, para en consecuencia, proceder conforme a lo señalado en el artículo 69.1 de la Ley 848.

4° Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a foja 3 del expediente en que se actúa, y consistente en el acuse de recibo a la solicitud de información con número de folio 00035109 se desprende que el revisionista solicitó la consulta vía Infomex sin costo la siguiente información:

> **Solicito me entregue la información que les fue ordenada a proporcionar en el expediente IVAI-REV/229/2008/I**
> **De preferencia enviar dicha información, en los términos indicados en dicho resolutivo, por esta vía.**

En ese sentido, es un hecho notorio tanto para este órgano garante como para el sujeto obligado que el expediente IVAI-REV/229/2008/I corresponde a un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en el cual se ordenó a este último la entrega de la siguiente información:

> **a) Documento en el que se especifique el presupuesto ejercido de dos mil cinco hasta el diecisiete de septiembre de dos mil ocho, fecha en que se**

presentó la solicitud de información del particular, en gastos de promoción, publicidad y difusión institucional de las acciones del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en los diversos medios de información,

b) El nombre de todos los medios de comunicación a los que destinó recursos públicos, desglosados por año, en el que se precise el medio informativo, esto es medios impresos, televisión, radiodifusora, digitales o internet, espectaculares y si éstos son a nivel nacional o estatal,

c) El monto ejercido por tipo de medio informativo descritos en el punto anterior.

La información ordenada descrita en los párrafos precedentes corresponde a la versión pública de la información solicitada por el recurrente en dicho recurso, toda vez que este Consejo General confirmó como reservada, por tanto sólo fue ordenada la entrega conforme a lo dispuesto por el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual señala que la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el referido artículo.

Por tanto, la información solicitada por el recurrente es de naturaleza pública y corresponde a una versión pública ordenada por este órgano colegiado para que toda persona, previa solicitud de acceso a la información realizada al sujeto obligado, pueda conocerla y tener acceso a ella.

5° Análisis del agravio.- Para el análisis del agravio es necesario dejar establecido qué es el derecho de acceso a la información y cuando se tiene por cumplida la obligación de los sujetos obligados; al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que:

Artículo 3
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
VII. Información Confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley;
IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

Artículo 9
4. En el caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso deberá proporcionársela dentro del término que establece esta ley, aunque la misma se encuentre a disposición de cualquier persona por otros medios.

Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona de accesar a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, entendiéndose como información la contenida en documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

De tal forma cuando un particular en ejercicio de ese derecho, presente solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, éste deberá dar respuesta por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando en su caso la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial; que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

En el caso de estudio, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información hace del conocimiento del recurrente que no le puede entregar la información porque en la resolución del expediente IVAI-REV/229/2008/I *"…se ordena entregar la versión pública de la información solicitada por el recurrente…"*, es decir, considera que sólo la puede entregar al recurrente de ese recurso, por lo que niega la entrega de la información pero sin fundar ni motivar conforme a lo dispuesto por el artículo 59.1, fracción 3 de la Ley de la materia el cual contempla que la negativa se da en virtud de que la información se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

Si bien es cierto el revisionista en el expediente IVAI-REV/229/2008/I solicita información que el Consejo General de este Instituto determina como fundada su reserva al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 14 de la Ley 848 al actualizar el caso de excepción previsto en la fracción III, del artículo 12.1, de la Ley en cita, también lo es que esto no exime al sujeto obligado de preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el referido artículo, por lo que se ordena preparar una versión pública en los términos indicados en el considerando anterior, que es la información que el recurrente en el presente asunto está solicitando.

Así las cosas, el sujeto obligado al negar proporcionar la información solicitada en el presente asunto, es porque considera que ésta solo la puede entregar a la parte recurrente en el expediente IVAI-REV/229/2008/I porque así lo ordena el Consejo General, sin embargo, se debe entender como versión pública el documento en el que ya conste testada la parte o sección que previamente ha

sido clasificada como reservada o confidencial, por tanto la información que contiene una versión pública puede ser conocida por cualquier persona que lo solicite.

En ese tenor, el artículo 63 de la Ley 848 señala que serán públicas las solicitudes de acceso a la información y las respuestas dadas, incluyendo, en su caso, la información entregada, y como en el expediente IVAI-REV/229/2008/I se modificó la respuesta dada por el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y se ordenó la entrega de información en versión pública, la respuesta modificada y la información que se ordenó entregar debe incluso estar publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado, tal como lo dispone el artículo 8, fracción XXIII de la Ley en cita.

Aunado a lo anterior, el expediente IVAI-REV/229/2008/I es un asunto concluido, por lo que las actuaciones y resoluciones contenidas en el mismo es información pública, a contrario sensu de lo señalado en el artículo 12.1, fracción IV de la Ley 848, por lo que cualquier persona que lo solicite previa solicitud de información podrá acceder a la información que conste en los documentos que el sujeto obligado genere o conserve.

Por otra parte, si bien es cierto que este Instituto ordenó la entrega de la información en el expediente IVAI-REV/229/2008/I a determinado recurrente, esto no es obstáculo para que cualquier persona que lo solicite pueda tener acceso a la información que ahí se ordena entregar, por lo que esta versión pública puede ser solicitada por cualquier persona y el sujeto obligado esta constreñido a entregarla al ser de naturaleza pública; al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile,* Sentencia de 19 de septiembre de 2006, *(Fondo, Reparaciones y Costas),* p 43, señala:

> 77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. **Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.** De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea[1].

En ese sentido, la versión pública que se ordena sea entregada al recurrente en el expediente IVAI-REV/229/2008/I, no puede estar sujeta o restringida a determinado particular, pues su entrega debe permitir que ésta circule en la sociedad de manera que puedan conocerla, acceder a ella y valorarla, privilegiando el derecho de acceso a la información.

---

[1] *Cfr. Caso López Álvarez, supra* nota 72, párr. 163; *Caso Ricardo Canese, supra* nota 72, párr. 80; y *Caso Herrera Ulloa, supra* nota 72, párrs. 108-111.

En relatadas circunstancias, éste Consejo General concluye que es **fundado** el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información pública al recurrente, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número UMTAI-171/09 de fecha primero de abril de dos mil nueve y se **ordena** permitir al promovente el acceso a la información solicitada, por lo que deberá entregar en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, por medio del sistema Infomex Veracruz y al correo electrónico del recurrente la siguiente información:

> **a) Documento en el que se especifique el presupuesto ejercido de dos mil cinco hasta el diecisiete de septiembre de dos mil ocho, fecha en que se presentó la solicitud de información del particular, en gastos de promoción, publicidad y difusión institucional de las acciones del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en los diversos medios de información,**
>
> **b) El nombre de todos los medios de comunicación a los que destinó recursos públicos, desglosados por año, en el que se precise el medio informativo, esto es medios impresos, televisión, radiodifusora, digitales o internet, espectaculares y si éstos son a nivel nacional o estatal,**
>
> **c) El monto ejercido por tipo de medio informativo descritos en el punto anterior.**

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que

se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información pública al recurrente, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número UMTAI-171/09 de fecha primero de abril de dos mil nueve y se **ordena** al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, permitir al promovente el acceso a la información solicitada en los términos precisados en el considerando quinto, por lo que deberá entregarla en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del sistema Infomex Veracruz y al correo electrónico del recurrente.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por sistema Infomex Veracruz, al correo electrónico del recurrente y por oficio al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67, fracción V y 75 fracción V de la Ley de la materia, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10

de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si le fue proporcionada la información correspondiente en los términos indicados, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precisen el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañen el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri y Luz del Carmen Martí Capitanachi, siendo ponente el primero de los mencionados, no así la Consejera Rafaela López Salas por estar impedida de intervenir en este asunto, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri

Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi

Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre

Secretario General